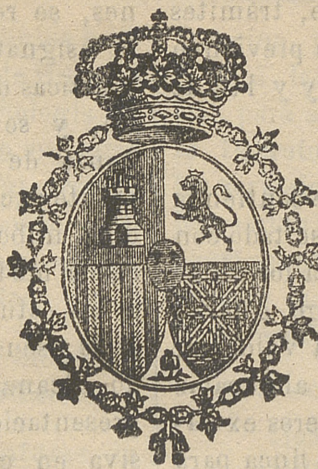


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.
 Por un mes, 2 pesetas.
 Trimestre, 6 id.
 Número suelto, 25 céntimos.
 Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)
 Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.
 En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
 Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 15 de Junio de 1904.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de instruccion de Egca de los Caballeros, de los cuales resulta:

Que en 7 de Octubre de 1902 compareció ante el Juzgado Eusebio Rodrigo, guarda de la dehesa llamada Valchica, denunciando el hecho de que el día 6 de dicho mes encontró á Domingo Jimeno, capataz, y varios peones camineros, que estaban extrayendo piedra de dicha finca para la carretera de Gallur, habiendo extraído hasta quince metros, sin permiso de los dueños de aquélla.

Que instruido sumario, fueron examinados capataz y peones, conviniendo todos en que era cierta la extraccion de la piedra, la cual verificaron por orden del

Ingeniero de Caminos D. Salvador Pérez Laborda.

Que por no aparecer méritos bastantes para dirigir el procedimiento contra persona alguna, á juicio del Juzgado, dictó éste auto declarando terminado el sumario, y lo remitió á la Superioridad.

Que á petición del Ministerio Fiscal, se revocó el referido auto y se devolvió la causa para la práctica de diligencias, entre otras, que se pidiera al Gobierno civil de la provincia certificacion en la que constara si por el Gobernador se hizo, antes del día 7 de Octubre de 1902, la declaracion á que se refieren los artículos 123 y 125 del Reglamento de expropiacion forzosa de 13 de Junio de 1879, con referencia á la extraccion de materiales de la dehesa Valchica.

Que reclamada al Gobierno civil de la provincia la certificacion de que se acaba de hacer mérito, se contestó por el Gobernador civil que no se había instruido expediente ninguno para la extraccion de piedra de dicha finca particular.

Que el Juzgado, en vista del resultado de las diligencias practicadas, declaró procesado al Ingeniero D. Salvador Pérez Laborda.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que se trata de la extraccion de gravas de una pro-

riedad particular con destino á una obra pública, sin que para realizarlo se hayan cumplido los trámites que prescribe el artículo 125 del Reglamento de 13 de Junio 1879; que á la Administracion compete, con arreglo al núm. 3.º del art. 55 de la Ley de Expropiacion forzosa, decretar la ocupacion temporal de terrenos de propiedad particular para la extraccion de materiales de toda clase necesarios para la ejecucion de una obra pública; que siendo el Gobernador civil de la provincia la única Autoridad competente para decretar dicha ocupacion y la Administracion la llamada á decidir acerca de si procede ó no el abono de los materiales extraídos y de apreciar los daños si existieren, parece lógico y natural que á la misma incumbe determinar lo procedente sobre tales extremos cuando se haya prescindido de los trámites reglamentarios; que existe, por tanto, una cuestion previa administrativa, de la cual depende el fallo que los Tribunales hayan de dictar.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que, si bien es cierto que el núm. 3.º del art. 55 de la Ley de Expropiacion forzosa faculta á la Administracion para ocupar temporalmente los terrenos de propiedad particular cuando hayan de extraerse de ellos materiales de todas clases para la ejecucion de una obra pública, esa facultad requiere, con-

forme se preceptúa en el art. 125 del Reglamento de dicha Ley, declarar previamente la necesidad de esa ocupacion, requisito que es de previo á ineludible cumplimiento y garantía en la Ley establecida á favor de los propietarios y en defensa de sus derechos; que esta falta de cumplimiento de las prescripciones legales es precisamente la causa que da origen á la intervencion de los Tribunales; que no sólo se puede incurrir en la sancion contenida en el art. 228 del Código penal cuando se expropia á un particular de una finca perpetua ó temporalmente, si que también se incurre en ella, conforme se determina en su párrafo 2.º, con la mera perturbacion en la posesion; y es manifiesta esa perturbacion en la pacífica posesion de un inmueble cuando como en el caso á que el sumario se refiere, se han extraído piedras sin permiso del dueño; que no cabe duda alguna acerca de si el Ingeniero D. Salvador Pérez, al ordenar la extraccion de piedras de la dehesa Valchica, obró ó no dentro de sus atribuciones, pues justificado plenamente, como se halla en autos, por medio de certificacion expedida en forma, que no se instruyó expediente alguno previo para la extraccion de la piedra, es evidente que la Administracion no tiene ninguna cuestion previa que resolver.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insis-

tió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 228 del Código penal, que dice: «El funcionario público que expropiase de sus bienes á un ciudadano ó extranjero para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial, y con los requisitos prevenidos en las Leyes, incurrirá en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas. En la misma pena incurrirá el que lo perturbase en la posesión de sus bienes, á no ser en virtud de mandamiento judicial»:

Visto el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual, «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepcion de los casos reservados por las Leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de justicia:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1878, que dice: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa, alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Visto el art. 58 de la Ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiacion forzosa, con arreglo al cual, «la declaracion de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecucion exija». La necesidad de éstas será objeto, siempre que se manifieste, de un procedimiento ajustado á lo que se previene en la seccion 2.ª del título II:

Visto el art. 123 del Reglamento para la aplicacion de la Ley de Expropiacion forzosa de 13 de Junio de 1879, que dispone que «cuando de un terreno de propiedad particular hubiera de extraerse guijo, grava, arena, tierra y otros materiales análogos á éstos para la ejecucion de una obra, la necesidad de la extraccion se pronunciará por el Gobernador, después de seguir, lo más

sumariamente posible, trámites análogos á los que se previenen en el art. 58 de la Ley y 114 de este Reglamento»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por Eusebio Rodrigo, guarda de la dehesa llamada Valchica, por haber encontrado al capataz y varios peones camineros extrayendo piedra de dicha finca para la carretera de Gallur;

2.º Que consta en los autos que no se ha seguido el procedimiento administrativo á que se contrae el art. 58 de la Ley de Expropiacion forzosa y el 123 de su Reglamento, y, por lo tanto, no está justificada legalmente la perturbacion ocasionada en el presente caso por el Ingeniero D. Salvador Pérez de Laborda, ó sus subordinados, en una finca de propiedad particular;

3.º Que en tal concepto pudieran los hechos denunciados ser constitutivos del delito definido y penado en el art. 228 del Código penal, y su conocimiento, por tanto, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo preceptuado en el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento criminal anteriormente citado;

4.º Que el castigo de los mismos no está reservado por las Leyes á la Administracion, ni existe cuestion alguna previa que resolver por aquélla, únicos casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.

(Gaceta del 14 de Junio de 1904.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑOR: Dos reformas urgentes impone el progreso científico en los estudios de la enseñanza médica; una, la primera, propuesta por el Consejo de Instrucción pública en virtud de sus atribucio-

nes, se refiere á la agregacion á la asignatura de Higiene de las prácticas de Bacteriología sanitaria, y se funda en que la enseñanza de la Higiene, primitivamente exclusiva de la carrera médica, hubo de hacerse extensiva, desde mediados del siglo último, á los estudios del Bachillerato y á las Escuelas Normales, habiendo alcanzado al presente una representacion más ó menos intensiva en casi todos los establecimientos de instruccion, comenzando por los primarios más elementales y terminando por los superiores de Farmacia, Arquitectura y Escuelas especiales de Ingenieros. Esta expansion ha tenido que venir forzosamente modificando la índole de la disciplina médica encargada de iniciar al higienista, ampliando algunos tratados, transfiriendo otros á más prematuros órdenes docentes ó repartiendo entre varias Facultades el provecho de esta enseñanza; así es que por este camino se había establecido y hubo de ser suprimida la asignatura de Ampliacion de la Higiene pública y Epidemiología en el período del Doctorado en Medicina; por igual tendencia el antiguo curso breve de Higiene privada del segundo grupo de la misma Facultad fué abolido, y, finalmente, reuniendo á alumnos de Medicina y Farmacia se ha fijado un solo curso de Higiene.

Todas estas vicisitudes son naturales, puesto que procuran acomodar las crecientes exigencias higiénicas á las condiciones de la preparacion profesional, cada día más comprensiva y por lo mismo más necesitada de mejor señalados linderos en cada linaje de conocimientos y de prácticas, á fin de que resulten apropiados á los problemas que el Médico práctico tiene que resolver en sus relaciones con la familia y con las Corporaciones é Institutos de todo género, en consecuencia con las más recientes orientaciones científicas, y muy principalmente con la obra del Gobierno de V. M. de reorganizar el Cuerpo de Médicos titulares, verdadero ejército sanitario, de suma importancia en el orden social; y para conseguirlo se hace preciso cambiar la significacion de la asignatura de Higiene de las Facultades de Medicina, determinando bien su sentido hacia una actividad consciente y reglada, que sea, por un lado ampliacion de cultura gene-

ral, por otro ampliacion de Ciencias, elemental pero sólidamente adquiridas, y por último, contribucion técnica á la magna empresa de sanear nuestro pueblo y nuestro territorio.

La segunda reforma, referente á la enseñanza conjunta de las Patologías médica quirúrgica, con sus respectivas clínicas, ha sido reclamada por la clase escolar y por el Profesorado, cuyos Claustros de Catedráticos han informado unánimemente la consecuencia y necesidad de la reforma iniciada por la Real orden de 14 de Septiembre de 1903, teniendo en cuenta que tratándose de enseñanzas médicas, que son por su naturaleza y finalidad de observacion y experimentacion, es lógico el que se procure por todos los medios posibles unir á la uncion teórica la demostracion práctica, como en la mayoría de casos puede hacerse sumando el estudio de la Patología con su correspondiente clínica, toda vez que en ciencia tan positiva como la Medicina hablar sobre abstracciones sin demostrar algo de los tipos abstractos, es verdaderamente perder el tiempo y quizás entorpecer el progreso científico.

Así se viene demostrando en todas las reformas que desde muchos años hace, y en especial á partir de 1886, se han hecho en el programa de estudios de la enseñanza de la Medicina, continuando siempre el mismo sano criterio, al cual se debe que la Patología general, la Anatomía topográfica, las enfermedades de la infancia, la Obstetricia y la Ginecología, la Oftalmología, la Dermatología y la Oto-rino-laringología, se estudien conjuntamente con sus clínicas, lo cual demuestra que el sistema imperante en nuestro país y, en general, en todos los países, es que cada asignatura que se ocupa de enseñar enfermedades, se acompañe simultáneamente de su respectiva Clínica, no existiendo razon alguna para que sean una excepcion de este sistema general las llamadas Patologías Médica y Quirúrgica.

Cierto que la índole particular de estos estudios no consiente presentar en todos los momentos la prueba demostrativa de la leccion teórica, como en una Cátedra de Anatomía, donde el cadáver, las estatuas y los grabados pueden casi siempre comprobar la teoria, pues tratándose de explicar en-

fermedades, será frecuente la falta de enfermos apropiados; pero con ser esta dificultad importante, en realidad, es menos grande de lo que parece, porque cuidando de que las enfermerías clínicas sean lo más numerosas posible, y distribuyéndose inteligentemente los enfermos, es seguro que aquella dificultad se remediará en la gran mayoría de los casos.

En cambio, el nuevo sistema reportará dos ventajas muy provechosas á alumnos y á Maestros; á aquéllos, porque visitarán y observarán enfermos un curso más, y á éstos, porque todos los años asistirán á la Clínica, lo que siempre ha de ser útil para su práctica y favorable á su prestigio, que interesa á los discípulos tanto como á los Maestros.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto, en el cual se suprimen las actuales Cátedras de Higiene de las Facultades de Medicina, se crean en su lugar las de Higiene con prácticas de Bacteriología, se dispone el estudio conjunto en tres cursos de las asignaturas de Patología médica y Patología quirúrgica, con sus respectivas clínicas, y se adoptan las medidas necesarias para elevar á la práctica ambas reformas.

Madrid 10 de Junio de 1904.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Lorenzo Dominguez Pascual.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con lo informado por el Consejo del ramo;

Vengo en decretar lo siguiente:

Cátedras de Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria.

Artículo 1.º Se suprime la Cátedra actual de Higiene de las Facultades de Medicina de las Universidades del Reino.

Art. 2.º En sustitución de esta Cátedra, se crea otra nueva con la denominación de Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria.

Art. 3.º Los actuales Catedráticos de Higiene quedan nombrados titulares en propiedad de la nueva Cátedra de Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria de las Universidades donde á la fecha presten sus servicios.

Art. 4.º Las Cátedras de Hi-

giene actualmente vacantes quedan amortizadas y las de Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria que se crean en su lugar se proveerán como Cátedras de nueva creación por oposición libre entre Doctores, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Cátedras de Patología médica y quirúrgica con sus clínicas

Art. 5.º Las asignaturas de Patología médica y clínica médica (primero y segundo curso) de las Facultades de Medicina constituirán en lo sucesivo tres cursos (primero, segundo y tercero) de Patología médica con su clínica, y las de Patología quirúrgica y Clínica quirúrgica (primero y segundo curso) tres cursos (primero, segundo y tercero) de Patología quirúrgica con su clínica.

Art. 6.º Estos tres cursos de las Patologías médica y quirúrgica con sus clínicas, se estudiarán respectiva y sucesivamente en los grupos cuarto, quinto y sexto del período de la Licenciatura.

Art. 7.º En cada uno de estos cursos se dará la enseñanza de una tercera parte de la asignatura con su clínica, á cuyo fin, las Juntas de Clínicas cuidarán de que los enfermos de cada curso correspondan, en lo posible, á la parte teórica respectiva.

Art. 8.º Cada Profesor dará obligatoriamente dos lecciones teóricas semanales, é incluirá en el programa de examen las lecciones de teoría correspondientes á su curso, aparte de las lecciones clínicas.

Art. 9.º La división de cada Patología en los tres cursos ó sea la clasificación en tres partes de la asignatura completa, se hará en cada Facultad por los respectivos Profesores, con aprobación de los Claustros, y se anunciará y será obligatoria para cada Profesor desde el primero al tercer curso. Todas las variaciones que el progreso científico demande, se harán al empezar el primer curso, y no se alterará el programa anunciado aunque varíe el Profesor de la asignatura durante el ciclo de los tres cursos.

Art. 10. En cada Facultad de Medicina habrá tres Catedráticos titulares de Patología médica con su clínica (primero, segundo y tercer curso), y tres de Patología quirúrgica con su clínica (primero, segundo y tercer curso.)

Art. 11. El Ministro de Ins-

trucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto y para el fomento de los servicios clínicos, mejorándolos, sosteniendo, por lo menos, el contingente de enfermos determinado por el Real decreto de 30 de Septiembre de 1902.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Hasta tanto que se incluyan en el Presupuesto las dotaciones correspondientes á las Cátedras que se establecen en el artículo 10 de este Decreto y puedan proveerse en propiedad con arreglo á la Legislación, en las Universidades de distrito, las Cátedras que se aumentan serán desempeñadas por acumulación, á propuesta del Claustro respectivo, por Catedráticos numerarios de la misma Facultad, en la forma prevenida en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1900 y en la Real orden de 11 de Noviembre de 1901.

2.ª Estas reformas se implantarán desde el curso próximo, puesto que no aumentan asignatura alguna ni modifican las

matrículas vigentes; pero la de las Patologías no se aplicará á los alumnos que hayan sido aprobados, antes del 1.º de Octubre venidero, de la Patología médica ó de la quirúrgica, los cuales continuarán el estudio de sus clínicas respectivas (primero y segundo curso) como están actualmente establecidas.

3.º Los Claustros de las Facultades de Medicina, en el presente mes de Junio, antes de dar comienzo al período de vacaciones, propondrán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por conducto de los Rectorados, y con arreglo á la disposición transitoria primera, los Profesores que deben encargarse de los cursos que carezcan de Profesor titular, y aprobarán, á propuesta de los Profesores respectivos, la división de materias á que se refiere el art. 9.º

Dado en Palacio á diez de Junio de mil novecientos cuatro.—
ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Lorenzo Dominguez Pascual.
(Gaceta del 12 de Junio de 1904.)

Administración provincial

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACION DE LAS MATRÍCULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Ayuntamiento de Portillo.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitación.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª—Clase 4.ª bis.</i>			
Arias Paz, Octavio..	Reventon.	Venta de tejidos..	114
Bachiller Sanz, Donaciano.	Cantarranas.	Idem	114
<i>Clase 8.ª</i>			
Martin Sanz, Ramon.	Santa María.	Venta de ultramarinos.	60
Martin Pasalosdos, Galo..	Pimentel.	Idem	60
Martin Martin, Teófilo..	Fortaleza.	Idem	60
Velasco Olmedo, Florentino.	Plaza Mayor.	Venta de tocino..	60
Gonzalez Ceballos, Feliciano	Pelota.	Venta de carnes..	32
<i>Clase 9.ª</i>			
Hernandez de Blas, Juan..	Pozo..	Venta de carnes..	32
Vargas Velasco, Cándido.	Navío.	Idem	32
Cuellar Gomez, Agueda..	Carretera.	Idem	32
Abuja Illana, Amalia.	Reoyo.	Idem	32
Sanz Martinez, Cipriano..	Empedrada.	Venta de harinas..	32
Martin Ortega, Aurelio..	Luna..	Idem	32
Martin Casado Constantino.	Noruega.	Idem	32
Acebes Velasco, Castor..	Pelota.	Idem	32
Gutierrez Garcia, Isabel..	Hospital.	Venta de comestibles.	32
Salamanca Martin, Manuel.	Carnicería.	Idem	32
<i>Clase 9.ª bis.</i>			
Garrote Bueno, Gregorio..	Carretera.	Venta de vinos..	30
Velasco Olmedo, Lázaro..	Cantarranas.	Idem	30
<i>Clase 11.</i>			
García Martin, Bernardino.	Vasijeros.	Mesonero..	20
Hernandez de Blas, Francisco	Luna.	Idem	20
Torrego Abad, Mariano..	Reoyo.	Abacería.	20
<i>Clase 12.</i>			
Criado Muñoz, Luisa..	Reoyo.	Venta de baratijas..	16
<i>Tarifa 2.ª</i>			
S. Miguel García, Bernardino	Pelota.	Carre transporte..	8

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitación.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.
Tarifa 3.^a			
Carretero Olmedo, Martin.	Aceiteros.	Fábrica de loza ordinaria de 10 metros cúbicos de capacidad.	16 80
Hernandez Blas, Juan.	Pozo.	Idem	16 80
Toquero Anton, Angel.	Magdalena.	Idem	16 80
Hernandez de Blas, Eugenio.	Pozo.	Idem	16 80
Hernandez Garrote, Manuel.	Vasijeros.	Idem	16 80
Bezós Fernandez, Fructuoso.	San Nicolás.	Idem	16 80
Fernandez Hernandez, Benito.	Hospital.	Idem	16 80
Gascon Gomez, Lucio.	Vasijeros.	Idem	16 80
Hernandez de Blas, Francisco	Luna.	Idem	16 80
Renedo Perez, Joaquin.	Vasijeros.	Idem	16 80
Hernandez de Blas, Pio.	Idem.	Idem	16 80
San José Bachiller, Benito.	Idem.	Idem	16 80
San José Bachiller, Gorgonio	Luna.	Idem	16 80
Herrero Velasco, Longinos.	Virgen.	Idem	16 80
Garnacho Palencia, Santiago.	Vasijeros.	Fábrica de teja de 10 metros cúbicos de capacidad.	5 60
Garnacho del Río, Policarpo.	Carretera.	Idem	5 60
Torrego Montalvo, Isidoro.	Vasijeros.	Máquina de descascarar piñon movida á brazo	38
Saez Monjero, Gregorio.	Magdalena.	Idem	38
Gutierrez García, Lope.	Idem.	Idem	38
Vaca Martin, Anastasio.	Cantarranas.	Idem	38
Martin Izquierdo, Anselmo.	Idem.	Molino maquilerero movido por vapor con una piedra con cernido sencillo y otra sin él. — Piedras con cernido el doble de la cuota 72. — Sin cernido 36.	108
Guerra Matesanz, Emeterio	Valladolid.	Fábrica de electricidad particular 4 kilowats.	13 50
El mismo.	Idem.	Máquina de rayar cilindros una unidad contributiva.	25
El mismo.	Idem.	Fábrica de harinas sistema Austro-húngaro elabora con dos metros y medio de longitud trabajantes los cilindros estriados.	650
Tarifa 4.^a—Profesiones del orden civil.			
Gamarra Sancho, Bernardino	Carnicería.	Farmacéutico.	50
Beato Casado, Luciano.	Virgen.	Veterinario.	32
Gonzalez Sanz, Joaquin.	Idem.	Idem	32
Profesiones del orden judicial.			
Díaz Fernandez, José María.	Fortaleza.	Notario.	99
Palencia Martin, Marcelino.	Pelota.	Secretario del Juzgado.	22
Artes y oficios.			
Cuesta Lorenzo, Antonio.	Empedrada.	Carretero.	14
Gordillo Rico, Leocadio.	Vasijeros.	Idem	14
Catalina Gomez, Valentin.	Mohago.	Herrero.	14
Pasalodos Toral, Manuel.	Santa María.	Carpintero.	14
Acebes Velasco, Castor.	Pelota.	Idem	14
García Velasco, Julian.	Carnicería.	Herrero.	14
Dueñas García, Rogelio.	Valverde.	Horro de bizcochos.	14
Rico Tranque, Salvador.	Virgen.	Idem	14
Pasalodos de Leon, Braulia.	Vasijeros.	Idem de pan con venta.	14
Fernandez Giralda, Niseno.	Pelota.	Sastre.	14
Martin Perez, Luis.	Fortaleza.	Zapatero.	14
Martin Sanz, Casto.	Arco.	Idem	14

Ayuntamiento de Pozal de Gallinas.

Clase 9.^a			
Alonso Rincon, Julian.	Arrabal.	Mesonero.	30
Clase 9.^a bis.			
Bragado García, Valentin.	Estanislao Dominguez.	Taberna.	30
Cuenca Lorenzc, Eustasio.	Empedradilla.	Abacería.	20
Clase 9.^a			
Dominguez Alonso, Amalio.	Carretera de Medina á Olmedo.	Mesonero.	20
Clase 11.			
Gonzalez Bayon, Máximo.	Empedradilla.	Abacería.	20
Perez Prieto, Juan.	Real.	Idem	20
Rodriguez Manteca, Castor.	Plaza Consistorial.	Expendedor de carnes frescas.	16
Rodriguez Alonso, Basilio.	Pagona.	Idem	16
Descalzo Aldudo, Pedro.	Paso Miguel.	Horno de teja y ladrillo diez y seis metros.	11 60
Clase 6.^a			
Blanco Rodriguez, Basilio.	Plaza Consistorial.	Hornero.	14
Bragado Rodriguez, Eduardo	Idem.	Herrero.	14
Bayon Lorenzo, Pablo.	Saldea.	Zapatero.	14
Clase 7.^a			
Rodguz, Pio (del) Dominico.	La Flor.	Carretero.	14
Escobar Nieto, Emilio.	Plaza Consistorial.	Veterinario.	32

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.340.

Amusquillo.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y cuaderno de ganadería de este distrito municipal, como base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1905, se hallan de manifiesto por el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y producir dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean procedentes á las altas y bajas que en aquellos se consignan, pues pasado que sea, ninguna será admitida.

Amusquillo á 10 de Junio de 1904.—El Alcalde, Miguel Martinez.

Igualmente se hallan de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

**Moraleja de las Panaderas
San Román de la Hornija
Torrelobaton
Vega de Valdetronco
Villacreces**

Núm. 1.346.

Villalar.

Formadas las cuentas municipales correspondientes al año de 1902 en sus dos períodos ordinario y de ampliacion, se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion por término de quince días, para que puedan ser examinadas por los vecinos que lo deseen y presentar contra ellas las reclamaciones que estimen oportunas.

Villalar 11 de Junio de 1904.—El Alcalde, Teófilo Vidal.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.323.

Fábrica Militar de Harinas de Valladolid.

ANUNCIO.

El Subintendente Militar, Director de dicha Fábrica, situada inmediato á los Almacenes generales de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en la misma el día 25 de Junio actual, á las once, para la venta de salvados procedentes de la molturacion de trigos de este Establecimiento.

La cantidad de salvado objeto de la venta, se hará pública 24 horas antes del concurso en la tablilla de anuncios de dicha Fábrica.

Las proposiciones se han de presentar por escrito á la Junta económica constituida en la indicada hora y local, irán firmadas por sus autores, comprenderán la

cantidad total del salvado objeto de la venta, expresarán por pesetas y en letra el precio que se ofrece por cada quintal métrico y se consignará en ellas la obligacion que cada proponente contrae en el acto que se acepte su oferta, de verificar en la caja de caudales de esta Fábrica como garantía de su compromiso, un depósito previo en efectivo del 5 por 100 del valor que por el salvado deba satisfacer, á descontar del pago total, cuya garantía ha de quedar á favor del Estado si dejase de extraer el artículo dentro de los cinco días siguientes al del concurso mediante el pago del importe en oro, plata ó billetes del Banco de España; en la inteligencia que la entrega del salvado se hará dentro de los Almacenes de la Administracion Militar en la Fábrica, siendo de cuenta del rematante todo gasto que se le origine de envases y carga.

Valladolid 11 de Junio de 1904.

—El Director, Juan Bó.

Núm. 1.328.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo.

Hace saber: Que el día 15 de Julio próximo, á las diez de su mañana tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 11 de Junio de 1904.—Rafael Ayala.

Artículos que deben arquirirse.

Cebada de 1.^a clase.
Paja trillado de trigo.
Leña.
Sal.

Imprenta del Hospicio provincial.